

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

0000006

159-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas con cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día veintiuno de enero de este año, se requirió informe al señor Concejal del municipio de Apopa, departamento de San Salvador, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el escrito del referido servidor público (f. 4).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el día treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el señor _____, Concejal del municipio de Apopa, habría promovido al señor _____ como candidato a alcalde de dicha localidad, en un evento de juramentación de miembros de las directivas de las Asociaciones de Desarrollo Comunal (ADESCO).

II. Con el informe rendido por el señor _____ obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil dieciocho y treinta de abril de dos mil veintiuno, el señor _____ se desempeña como Concejal Municipal de Apopa, según el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo N.º 419, del día veinticuatro de ese mismo mes y año.

ii) De conformidad con el art. 120 del Código Municipal, las Asociaciones Comunales se constituirán mediante un acto celebrado ante el Alcalde o funcionario delegado para tal efecto.

iii) El día treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el señor _____ fue delegado por el Concejo Municipal de Apopa para juramentar a los nuevos directivos de la Asociación el Cantón Guadalupe, Caserío Los Cabezas; con base en su informe (f. 4).

iii) Según informó el señor _____ en el referido evento no participó ni se encontraba presente el señor _____ (f. 4).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, con la información proporcionada por el señor _____ se determina que el día treinta y uno de octubre de dos mil veinte, éste fue delegado por el Concejo Municipal de Apopa para juramentar los nuevos directivos de la Asociación el Cantón Guadalupe, Caserío Los Cabezas.

Ahora bien, en dicho evento no participó ni se encontraba presente el señor
; según el informe del señor ..

Es importante señalar que, como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad.

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que el día treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el señor sí juramentó a los miembros de la directiva de una ADESCO; pero no se encontraba el señor .

De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, por parte del señor , Concejal del municipio de Apopa.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3